

**CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL,  
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO  
UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 2**

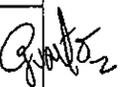
**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846"**

TRAZABILIDAD No.	2022IE0081167
INDAGACIÓN PRELIMINAR No	IP-80763-2020-37846
CUN SIREF	AC-80763-2021-31177
ENTIDAD AFECTADA	SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- Recursos del SGP], identificada con NIT 830.399.029-5
CUANTÍA ESTIMADA DEL DAÑO [NO INDEXADA]	POR DETERMINAR
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	POR DETERMINAR
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	POR DETERMINAR

**ASUNTO**

El Director de Investigaciones 2 [E], adscrito a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, de conformidad con la previsión contenida en los artículos 267, 268 y 271 de la Constitución Política de Colombia modificados por el Acto legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL"; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y la Resolución Organizacional codificada REG-OGZ-0748 -2020 de 26 de febrero de 2020, procede a decidir de fondo la Indagación Preliminar No. **IP-80763-2020-37846**, adelantada por la presunta afectación patrimonial de los intereses de la **SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- Recursos del SGP]**.

**ANTECEDENTE**





Auto No.: 01061

FECHA: 26 DE JULIO DE 2024

Página 2 de 26

Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA".

El Hallazgo con incidencia fiscal fue detectado en desarrollo de la auditoría adelantada por la Contraloría General de Santiago de Cali a la **SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA]**, relacionada con presuntas irregularidades detectadas respecto de la ejecución del Contrato de Obra No. 0130-1812-1458 de 29 de marzo de 2017, remitido por competencia a la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, mediante oficio radicado bajo el No. 2020ER0128217 de 26 de noviembre de 2020, junto con la documentación soporte. [cfr. folios 2 a 4 del expediente].

Dado lo anterior, mediante Auto No. 246 de 9 de abril de 2021, proferido por la Colegiatura de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, se ordenó iniciar el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal identificado bajo el No. **PRF-80763-2020-37846**. [Cfr. folios 5 a 31 del expediente].

Posteriormente, mediante Auto No. 0050 de 6 de julio de 2022, El Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, asignó por competencia prevalente el conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-80763-2020-37846**, a la Dirección de Investigaciones No. 2. [Cfr. folios 260 a 264 del expediente]

Consecuentemente, mediante Auto No. 495 de 15 de julio de 2022, la Colegiatura de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República obedece lo ordenado por el superior, y en consecuencia, ordena remitir el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-80763-2020-37846**, a la Dirección de Investigaciones No. 2, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República. [Cfr. folios 270 a 272 del expediente].

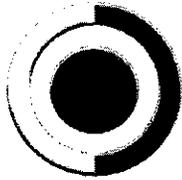
Finalmente, mediante Auto No. 00216 de 27 de febrero de 2024, el Director de Investigaciones 2 adscrito a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, avocó conocimiento y decretó de oficio la nulidad del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal signado No. **PRF-80763-2020-37846**, ordenando retrotraer la actuación en estado de antecedente, identificado bajo el No. **AN-80763-2020-37846**. [Cfr. folio 277 a 289 del expediente].

Analizada la actuación, mediante Auto No. **00580** de 3 de mayo de 2024, la Dirección de Investigaciones 2, ordenó la apertura de la Indagación Preliminar No. **IP-80763-2020-37846**. [Cfr. folio 290 a 300 del expediente].

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Según lo descrito en el Requerimiento ciudadano No. 796 de 2019 V.U. 19128 de 24 de diciembre de 2019 y posteriormente contenido en el Formato de Traslado del Hallazgo Fiscal, elaborado

*G. J. J. 2*



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Auto No.: 01061**

**FECHA: 26 DE JULIO DE 2024**

**Página 3 de 26**

**Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA].**

por el equipo auditor de la Contraloría General de Santiago de Cali, se reporta como hecho generador de daño el que a continuación nos permitimos transcribir:

[...]

*La Gobernación del Valle del Cauca - Secretaria de Vivienda y Hábitat suscribió el Contrato de Obra Pública con Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 N°. 0130.18.12.1458.2017, cuyo objeto es: "Atender de manera prioritaria por la descertificación del municipio de Cali - Valle por parte de la superintendencia de servicios públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobra firmeza el día 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015 el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consume área rural del Municipio de Santiago de Cali; mejoramiento sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del Municipio de Santiago de Cali, construcción, acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda la gloria, vereda cascajal, corregimiento el hormiguero - Cali. Cumplimiento de la sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero restitución de tierras de Pereira".*

*Valor Contrato No. 0130.18.12.1458.2017 \$6.593.114.580.  
Adición No. 1: \$1.220.702.429*

*Que por contrato 0130.18.12.1457 de 2017 del 29 de marzo de 2017, suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca y el CONSORCIO INTERVENTORIA OBRAS CALI 2017, y su objeto era: REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, JURIDICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 0130.18.12.1458.2017 (...).*

*La Contraloría General de Santiago de Cali en ejercicio de la labor fiscal que le compete, recibió derecho de petición interpuesto por el Doctor ALEJANDRO ARIAS PEREZ quien para la época de la denuncia ocupaba el cargo de Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESPM, en el cual presentó escrito relacionado con irregularidades encontradas en la construcción de los pilotes para la realización de tanque elevado en el predio la Hacienda la Gloria, en el que al tenor señala: "(...) y con el fin de salvaguardar el recurso público, la moralidad y la consecución de los fines del estado de cara a un presunto detrimento por \$179,317,357, equivalente al valor cobrado por el contratista de obra y avalado por la interventoría, pongo en conocimiento las irregularidades encontradas con posterioridad a la ejecución del contrato de obra No. 0130.18.12.1558 de 2017 a cargo del Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016 (...).*

*En el contrato No 0130.18.12.1458 de 2017 suscrito con el Consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016, el cual fue liquidado unilateralmente por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales mediante Resolución No 4182.010.21.0 103 del 31 de mayo de 2019, se evidenció que la interventoría ordeno cancelar la actividad de construcción del Tanque Elevado H= 17Mts ; V-40 M3 (Pilotes) para acueducto Hacienda la Gloria, por valor de \$179,317,357, actividad que presenta defectos constructivos según los resultados de los ensayos de laboratorio realizados a las muestras tomadas sobre cada uno de los pilotes, en los cuales se obtuvo un valor de resistencia promedio de 15,19 MPa, siendo este deficiente según los requisitos normativos e improcedente para ser implementado para la cimentación profunda de cualquier estructura, lo cual pudo ser verificado según concepto técnico de la Contraloría General de Santiago de Cali.*

*Gonzalez*

Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA".

Es deber de la interventoría Verificar y exigir al contratista el cumplimiento de las especificaciones técnicas, calidad, normas técnicas y garantías de bienes, servicios en las obras públicas contratadas

Que el presunto detrimento: \$179,317.357 se realizó en las siguientes Fechas: abril de 2018, periodo en el cual se cancela el acta fiscal No 02 y agosto de 2018, periodo en el cual se cancela el acta parcial No 8: Mediante actas No 2 y 8 se canceló el valor de los pilotes, los cuales según concepto técnicos [sic] presentan defectos constructivos, el valor del detrimento se calculó así:

Ilustración 2 Cálculo del Detrimento.

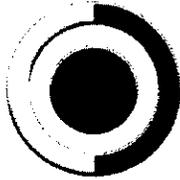
ACTIVIDAD	CONTRACTUAL		PAGO ACTA 2		PAGO ACTA 8		CANTIDAD TOTAL	VALOR TOTAL
	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALDR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO		
PILOTE EN CONCRETO 4000 PSI DE 12 MI, D=70 CM, INCLUYE PERFORACIÓN (EXCAVACIÓN), ACERO DE REFUERZO, CONCRETO 4000 PSI, DE ACUERDO A REAJUSTE DE DISEÑO PDR OBSERVACIONES HECHAS POR INTERVENTORIA	195,2	\$ 716,74	82,35	\$59,023,539	112,85	\$80,884,109	195,2	\$139,907,648
PILOTE EN CONCRETO 4000 PSI DE 12 MI, D=80 CM, INCLUYE PERFORACIÓN (EXCAVACIÓN), ACERO DE REFUERZO, CONCRETO 4000 PSI, DE ACUERDO A REAJUSTE DE DISEÑO POR OBSERVACIONES HECHAS PDR INTERVENTORIA	48,8	809,576	0		48,8	\$39,409,709	48,8	39,409,709
VALOR TOTAL PAGADO EN PILOTES								179,317,357

[...]"

## FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

La Contraloría General de la República, es competente para conocer y tramitar la presente actuación, de conformidad con la normativa que radicó en el ente fiscalizador el ejercicio del control fiscal y la facultad de establecer la responsabilidad fiscal, como a continuación se relaciona:

- **Constitución Política de Colombia**, los artículos 6o. y 122 a 124, que consagraron el principio de responsabilidad para los servidores del Estado y para los particulares temporalmente revestidos de funciones públicas; artículos 267 [Reformado por el artículo primero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia]; numeral 5 del artículo 268 [Reformado por el artículo segundo del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia] y artículo 271 [Reformado por



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Auto No.: 01061**

**FECHA: 26 DE JULIO DE 2024**

**Página 5 de 26**

Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA".

el artículo tercero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia] de la Constitución Política.

- **Ley 42 de 1993**, "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen"; [Modificada parcialmente por el Decreto 403 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal"].
- **Decreto Ley 267 de 2000**, los artículos 5o. y 6o., los cuales definieron el marco general de las funciones que le corresponde ejecutar a la Contraloría General de la República; [Modificado parcialmente por el Decreto 2037 de 07 de noviembre de 2019, "Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad"]. [Modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República"].
- **Ley 610 de 2000**, los artículos 40 y 41, que establecieron los presupuestos de orden material y procesal que deben verificarse en cada caso concreto para efectos de disponer la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal.
- **Ley 1474 de 2011**, los artículos 97 y siguientes, que introdujeron modificaciones a los procesos de responsabilidad fiscal.
- **Decreto 2037 de 07 de noviembre de 2019**, "Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad". [Modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020] "Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República".
- **Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de fecha 26 de febrero 2020** "Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones".
- **Auto No. 0050 de 6 de julio de 2022** "Por medio del cual se asigna el conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2020-37846 (SIREF AC-80763-2021-31177) en virtud de la COMPETENCIA PREVALENTE"

Bajo tal contexto normativo, es claro que le corresponde a la Dirección de Investigaciones 2 adscrita a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, la

*Q. G. 2*



Auto No.: 01061

FECHA: 26 DE JULIO DE 2024

Página 6 de 26

Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA].

competencia para conocer, tramitar y decidir la presente actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 267 de la Constitución Política, [Reformado por el artículo primero del Acto Legislativo No. 04 de 2019]; los artículos 5o., 6o. y el adicionado artículo 64°G1 del Decreto Ley 267 de 22 de febrero de 2000 [Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones]; artículo 2o. [Numeral 8]; artículo 5o. [Numeral 7] artículo 8o. y numeral quinto del artículo 22 de la Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de 26 de febrero 2020 [Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones].

Determinación de competencia en la que se tiene en cuenta según lo dispuesto en el Auto No. 0050 de 6 de julio de 2022 "Por medio del cual se asigna el conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2020-37846 (SIREF AC-80763-2021-31177) en virtud de la COMPETENCIA PREVALENTE" proferido por el Señor Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

#### NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

El Departamento del Valle del Cauca, fue creado mediante Decreto 340 de 16 de abril de 1910. Es una entidad territorial, cuyo objetivo fundamental es promover, liderar, fortalecer, financiar y cooperar con el desarrollo económico, social, medioambiental, seguridad ciudadana y protección de los derechos humanos del territorio mediante la adquisición, administración e inversión de los recursos necesarios para el desarrollo de políticas, proyectos, planes y programas para tal fin.

La representación legal de la **SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HABITAT [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA]**, es ejercida por el Secretario de Despacho. La dirección de notificaciones de la administración departamental corresponde a la carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco, del citado ente territorial, reportando la dirección electrónica [contactenos@valledelcauca.gov.co](mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co) y [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co) y número de identificación tributaria: 890.399.029-5.

#### ACTUACIONES PRE-PROCESALES

- Auto No. **00580** de 3 de mayo de 2024, por medio del cual la Dirección de Investigaciones 2, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, ordena el inicio de la Indagación Preliminar No **IP-80763-2020-37846** [Cfr. Folio 290 a 300 del expediente]

#### RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El expediente contentivo de la indagación Preliminar No. **IP-80763-2020-37846**, adelantada con ocasión de las posibles irregularidades que comprometerían los intereses patrimoniales de la

Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA].

**SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HABITAT [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA]**, contiene los medios de prueba que se relacionan a continuación, así como las aportadas en desarrollo del proceso auditor y aquellas obtenidas durante el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-80763-2020-37846**, respecto del cual fue declarada la nulidad, ello en el entendido de que fueron producidas en forma legal, regular y oportuna, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, conservaron su validez, respecto de los cuales, en el acápite de las consideraciones de este proveído, se procederá a realizar el análisis jurídico con estricta sujeción a las disposiciones de orden constitucional y legal que regulan el proceso de responsabilidad fiscal, en la que se tomará la decisión que en derecho ha de corresponder en este proveído:

**I. MEDIOS DE PRUEBA RECOLECTADOS EN EL TRAMITE DE LA DENUNCIA CIUDADANA:**

1. Soporte Documental allegado con el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, el cual se encuentra contenido en un CD en el folio 4 del expediente, y en donde reposa en medio digital la siguiente información:

ANEXOS HALLAZGOS FISCAL 1 REQUERIMIENTO 796-2019

Carpeta de archivos

- Carpeta denominada [ANEXOS HALLAZGOS FISCAL 1 REQUERIMIENTO 796-2019] contiene la siguiente información:

 1. Lista de Chequeo Hallazgo Disciplinario No. 1	Documento Adobe Acrobat
 1. Lista de Chequeo Hallazgo fiscal	Documento Adobe Acrobat
 3.1 Contrato de Obra Pública No. 0130.18-12-1458	Documento Adobe Acrobat
 4.1 Contrato de Obra Pública No. 0130.18-12-1458	Documento Adobe Acrobat
 4.2 Copia Polizas	Documento Adobe Acrobat
 4.3 Acta de aprobación de Garantías	Documento Adobe Acrobat
 4.4 Acta de pago No. 2	Documento Adobe Acrobat
 4.5 Acta de pago No. 8	Documento Adobe Acrobat
 4.6 Informe ensayo de muestreos	Documento Adobe Acrobat
 4.7 Informe de apoyo a la supervisión para la terminación de mutuo acuerdo	Documento Adobe Acrobat
 4.8. Audiencia sancionatoria del contrato No 0130.18.12.1457 de 2017	Documento Adobe Acrobat



**Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA".**

4.9 Audiencia sancionatoria del contrato No 0130.18.12.1458 de 2017	Documento Adobe Acrobat
4.10 Cronología contrato No 0130.18.12.1458 de 2017	Documento Adobe Acrobat
4.11 Resolución No 4182.010.21.0103 del 19 de mayo de 2019 liquidación unilateral	Documento Adobe Acrobat
4.12 Recurso de Reposición instaurado por CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016	Documento Adobe Acrobat
4.13 Resolución por medio del cual se resuelve el recurso Reposición	Documento Adobe Acrobat
4.14 Citación notificación Acto administrativo por medio del cual se resuelve el recurso de reposición	Documento Adobe Acrobat
4.15 Reclamo Cemex post- venta	Documento Adobe Acrobat
4.16 Respuesta Cemex reclamación	Documento Adobe Acrobat
4.17 Respuesta UAESPM contrato No. 1458	Documento Adobe Acrobat
4.18 Oficio remisión UAESPM a cobro coactivo Contrato No. 1458	Documento Adobe Acrobat
4.19 Oficio No 201941310310006344 de cobro persuasivo a cobro coactivo	Documento Adobe Acrobat
4.20 Oficio No 202041820100019531 Respuesta UAESPM diseño	Documento Adobe Acrobat
4.21 DISEÑO	Documento Adobe Acrobat
4.22 Concepto Técnico del ingeniero de la Contraloría General de Santiago de Cali	Documento Adobe Acrobat
5.1 Informe Preliminar Requerimiento Ciudadano 796-2019	Documento Adobe Acrobat
5.2 Oficio No. 1500.23.01.20.297 Marco A Vera_Informe Preliminar	Documento Adobe Acrobat
6.1 Oficio No 202041820100019981 respuesta UAESPM informe preliminar	Documento Adobe Acrobat
7.1 Ayuda de Memoria Acta de mesa de trabajo N-001	Documento Adobe Acrobat
8.1 Oficio 1500.23.01.20.312 del 15 de septiembre de 2020 remisión Informe Final	Documento Adobe Acrobat
8.2 Informe Final Requerimiento Ciudadano 796-2019	Documento Adobe Acrobat
9.1 Concepto Técnico del ingeniero de la Contraloría General de Santiago de Cali	Documento Adobe Acrobat
9.2 DISEÑO	Documento Adobe Acrobat
CERTIFICACION FUENTES DE FINANCIACION_UAESPM	Documento Adobe Acrobat

## II. MEDIOS DE PRUEBA RECOLECTADOS EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2020-37846

1. Soporte Documental allegado dentro del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-80763-2020-37846**, en CD denominado "PRF-2020-37846-RESPUESTA PARCIAL GOBERNACION-2021EE0077569-18062021" [Cfr. Folio 82 del expediente] el cual contiene la información que a continuación se enlista, así:

- 1.1. Acta No. 01 de 19 de julio de 2017, de reunión preliminar – Certificación Municipio Santiago de Cali.
- 1.2. Oficio No. FO-M9-P3-02-V01 1.320.01-2-1003845 de 17 de junio de 2021, mediante el cual se da traslado por competencia a la Alcaldía de Cali del requerimiento de información dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2020-37846
- 1.3. Acta de reunión No. 02 preliminar, de 24 de julio de 2017, mesa de trabajo de carácter informativa- Capitulo obras de inversión en agua potable y saneamiento básico.
- 1.4. Acta de reunión No. 08, de 27 de julio de 2017, mesa de trabajo de carácter informativa: gestión documental- archivo a entregar por el Departamento del Valle del Cauca.
- 1.5. Acta de reunión No. 9, de 27 de julio de 2017, entrega balance estado capitulo: obras de inversión en agua potable y saneamiento básico vigencias 2016-2017.
- 1.6. Acta informativa No. 10 de 27 de julio de 2017, informe presupuesto financiero y contable.
- 1.7. Acta No. 11 de 28 de julio de 2017- reunión formato único territorial FUT.
- 1.8. Acta No. 12 de 28 de julio de 2017- Reporte de asistencia técnica-SUI vigencias 2016-2017
- 1.9. Acta No. 13 de 3 de agosto de 2017- reunión de empalme- capitulo: obras de inversión en agua potable y saneamiento básico.

*Quintero*

**Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA].**

- 1.10. Acta No. 13A de 3 de agosto de 2017- reunión de empalme- aspectos contractuales.
- 1.11. Acta No. 14 de 9 de agosto de 2017- mesa de trabajo-Informe presupuestal, financiero y contable
- 1.12. Acta No. 15 de 3 de agosto de 2018- reunión preliminar- certificación municipio Santiago de Cali
- 1.13. Acta de reunión apertura de empalme- certificación SGP-APSB- Municipio de Santiago de Cali de 3 de agosto de 2017.
- 1.14. Acta No. 3 de 25 de julio de 2017- reunión preliminar de certificación municipio Santiago de Cali.
- 1.15. Acta No. 4- reunión preliminar, segunda mesa de trabajo de carácter informativa, capítulo: obras de inversión en agua potable y saneamiento básico.
- 1.16. Acta No. 5 de 26 de julio de 2017- reunión preliminar, certificación municipio de Santiago de Cali.
- 1.17. Acta de reunión No. 6 de 26 de julio de 2017, información: estado contratación PS Cali- entregado por el departamento del Valle del Cauca
- 1.18. Acta de reunión No. 7 de 28 de julio de 2017, contratistas e interventores- contratos y/o convenios obras de inversión en agua potable y saneamiento básico.
- 1.19. Informe de inspección de los sistemas individuales de aguas residuales- obra hacienda la Gloria, de 28 de septiembre de 2017, suscrito por el Ingeniero Julián Benítez.
- 1.20. Oficio No. 130-025-307-974 de 30 de octubre de 2017, dirigido a Rubén Olarte en su condición de Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de la Alcaldía de Santiago de Cali, remitiendo actas de empalme.
- 1.21. Acta de reunión No. 16 de 3 de agosto de 2017, entrega de documentación no contractual municipio de Santiago de Cali- sistema general de participaciones- agua potable y saneamiento básico vigencias 2016-2017.

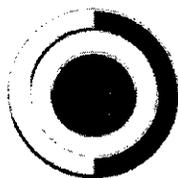
**III.MEDIOS DE PRUEBA RECOLECTADOS EN EL TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR:**

1. Soporte Documental allegado en el trámite de la Indagación Preliminar No. **IP-80763-2020-37846** , el cual se encuentra contenido en un CD en el folio 323 del expediente y en el que reposa en medio digital la siguiente información:

A. Contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 29 de marzo de 2017	17/06/2024 6:18 p. m.
B. Composición del consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016	17/06/2024 6:18 p. m.
C. Contrato de interventoría No. 0130-18-12-1457 de 29 de marzo de 2017	17/06/2024 6:18 p. m.
D. Composición del Consorcio Interventoría Obra Cali 2017	17/06/2024 6:12 p. m.
DOCUMENTOS REASUME COMPETENCIA MUNICIPIO CERTIFICACIÓN	17/06/2024 6:12 p. m.
E. INFORMES DE INTERVENTORIA	17/06/2024 6:17 p. m.
F. Estado contrato de obra No. 0130-18-12-1458	17/06/2024 6:18 p. m.
G. Porcentaje amortización anticipo	17/06/2024 6:18 p. m.
H. gestiones que a la fecha hayan sido adelantadas	17/06/2024 6:18 p. m.
I. LIQUIDACION	17/06/2024 6:18 p. m.

✓ La Subcarpeta [A. Contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 29 de marzo de 2017] contiene la siguiente información:





**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No.: 01061

FECHA: 26 DE JULIO DE 2024

Página 10 de 26

Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA".

- A.RESOLUCION\_DE\_ADJUDICACION-1458 ( ENTIENDASE COMO CONTRATO) 17/06/2024 9:59 p. m.
- acta de inicio obra 17/06/2024 9:59 p. m.
- ACTA DE REINICIO OBRA 17/06/2024 9:59 p. m.
- CONTRATO DE OBRA 17/06/2024 9:59 p. m.

✓ La Subcarpeta [B. Composición del consorcio Saneamiento Básico Corregimientos Cali 2016] contiene la siguiente información:

- CONFORMACION DEL CONSORCIO Y CERTIFICADOS DE CAMARA DE COMERCIO 17/06/2024 9:59 p. m.

✓ La Subcarpeta [C. Contrato de interventoría No. 0130-18-12-1457 de 29 de marzo de 2017] contiene la siguiente información:

- C.CONTRATO INTERVENTORIA -1457 17/06/2024 9:59 p. m.
- RESOLUCION DE DESCERTIFICACION CONTRATO 17/06/2024 9:59 p. m.

✓ La Subcarpeta [D. Composición del Consorcio Interventoría Obra Cali 2017] contiene la siguiente información:

- CONFORMACION DEL CONSORCIO INTERVENTORIA 17/06/2024 9:59 p. m.
- Scanned-image24-05-2024-190531 17/06/2024 9:59 p. m.
- Scanned-image24-05-2024-190821 17/06/2024 9:59 p. m.

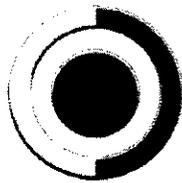
✓ La Subcarpeta [DOCUMENTOS REASUME COMPETENCIA MUNICIPIO CERTIFICACIÓN] contiene la siguiente información:

- RESOLUCION CERTIFICACION MUNICIPIO 17/06/2024 9:59 p. m.
- RESOLUCION CERTIFICACION SUPERSERVICIOS 17/06/2024 9:59 p. m.

✓ La Subcarpeta [E. INFORMES DE INTERVENTORIA] contiene la siguiente información:

- 1. INFORME DE INTERVENTORIA No. 1 17/06/2024 9:59 p. m.
- 2. INFORME DE INTERVENTORIA No. 2 17/06/2024 9:59 p. m.
- 3. INFORME DE INTERVENTORIA No. 3 17/06/2024 9:59 p. m.
- 4. INFORME INTERV No. 4-1 17/06/2024 9:59 p. m.
- 5. INFORME INTERV No. 4 -2 17/06/2024 10:00 p. m.

*Quintero*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No.: 01061

FECHA: 26 DE JULIO DE 2024

Página 11 de 26

Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA".

<input type="checkbox"/> 6. INFORME INTERV No. 4 - 3	17/06/2024 10:00 p. m.
<input type="checkbox"/> 7. INFORME DE INTERVENTORIA No. 5 -1	17/06/2024 10:00 p. m.
<input type="checkbox"/> INFORME DE INCUMOLIMIENTO CONTR...	17/06/2024 10:00 p. m.
<input type="checkbox"/> INFORME DE INCUMPLIMIENTO CONTR...	17/06/2024 10:00 p. m.
<input type="checkbox"/> INFORME DE INTERVENTORIA 5 - 5	17/06/2024 10:00 p. m.
<input type="checkbox"/> INFORME DE INTERVENTORIA 5 - 2	17/06/2024 10:00 p. m.
<input type="checkbox"/> INFORME DE INTERVENTORIA 5 - 3	17/06/2024 10:00 p. m.
<input type="checkbox"/> INFORME DE INTERVENTORIA 5 - 4	17/06/2024 10:00 p. m.
<input type="checkbox"/> INFORME DE INTERVENTORIA 6.2	17/06/2024 10:00 p. m.
<input type="checkbox"/> INFORME DE INTERVENTORIA 6.3	17/06/2024 10:00 p. m.
<input type="checkbox"/> INFORME DE INTERVENTORIA 6.4	17/06/2024 10:00 p. m.
<input type="checkbox"/> INFORME DE INTERVENTORIA 6.5	17/06/2024 10:01 p. m.
<input type="checkbox"/> INFORME DE INTERVENTORIA 10-2	17/06/2024 10:00 p. m.
<input type="checkbox"/> INFORME DE INTERVENTORIA 10-3	17/06/2024 10:00 p. m.
<input type="checkbox"/> INFORME DE INTERVENTORIA 11 - 2	17/06/2024 10:00 p. m.

✓ La Subcarpeta [*F. Estado contrato de obra No. 0130-18-12-1458*] contiene la siguiente información:

<input type="checkbox"/> RESOLUCION 103 LIQUIDA UNILATERALMENTE CONTRATO	17/06/2024 10:01 p. m.
<input type="checkbox"/> RESOLUCION 178 DECLARA INCUMPLIMIENTO	17/06/2024 10:01 p. m.
<input type="checkbox"/> RESOLUCION 180 RESEUELVE RECURSO	17/06/2024 10:01 p. m.
<input type="checkbox"/> RESOLUCION 203 RESUELVE RECURSO REPOSICION	17/06/2024 10:01 p. m.
<input type="checkbox"/> RESOLUCION RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA	17/06/2024 10:01 p. m.

✓ La Subcarpeta [*G. Porcentaje amortizacion anticipo*] contiene la siguiente información:

<input type="checkbox"/> RESOLUCION 103 LIQUIDA UNILATERALMENTE CONTRATO	17/06/2024 10:01 p. m.
<input type="checkbox"/> RESOLUCION 203 RESUELVE RECURSO REPOSICION	17/06/2024 10:01 p. m.

✓ La Subcarpeta [*H. gestiones que a la fecha hayan sido adelantadas*] contiene la siguiente información:

<input type="checkbox"/> 2024032974 DRA MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO - JEFE OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO PERSUASIVO ...	17/06/2024 10:01 p. m.
<input type="checkbox"/> TRAZABILIDAD PROCEDIMIENTO DE COBRO	17/06/2024 10:01 p. m.

Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA].

2. Soporte Documental allegado en el trámite de la Indagación Preliminar No. **IP-80763-2020-37846** , el cual se encuentra contenido en un CD en el folio 324 del expediente y en el que reposa en medio digital la siguiente información:

J. CERTIFICACION DE RECURSOS	17/06/2024 6:30 p. m.
K. SUPERVISION CONTRATO DE OBRA	17/06/2024 6:26 p. m.
L. Acto administrativo contrato de obra No. 0130-18-12-1458	17/06/2024 6:26 p. m.
M. ACTA DE LIQUIDACION CONTRATO DE OBRA	17/06/2024 6:27 p. m.
N. CERTIFICACION DE PAGOS CONTRATO DE OBRA	17/06/2024 6:27 p. m.
O. POLIZAS CONTRATO DE OBRA	17/06/2024 6:30 p. m.

✓ La Subcarpeta [J. CERTIFICACION DE RECURSOS] contiene la siguiente información:

202403981 DR WALTER CAMILO MURCIA - DIRECTOR TÉCNICO UAESPM- SANTIAGO DE CALI	17/06/2024 10:01
2024022948 DRA MARIA VICTORIA MACHADO ANAYA - DIRECTORA ADM HACDA Y FINANZAS PÚBLICAS DPTO DEL VALLE	17/06/2024 10:01
CDP CONTRATO DBRA	17/06/2024 10:01
J. CERTIFICACIONES PRESUPUESTALES DEL ORIGEN DE LDS RECURSOS PARA EL CONTRATO 1458	17/06/2024 10:01
RESOLUCION REEMPLAZO DE CDP	17/06/2024 10:01

✓ La Subcarpeta [K. SUPERVISION CONTRATO DE OBRA] contiene la siguiente información:

202403981 DR WALTER CAMILO MURCIA - DIRECTOR TÉCNICO UAESPM- SANTIAGO DE CALI	17/06/2024 10:02 p. m.
2024022947 DR OSCAR ARMANDO TRUJILLO DADI DPTO DEL VALLE	17/06/2024 10:01 p. m.
ACTA DE CAMBIO DE SUPERVISOR DE GUIDD BRICEÑO MENDEZ A	17/06/2024 10:02 p. m.
ACTA DE CAMBIO DE SUPERVISOR	17/06/2024 10:02 p. m.
ACTA DE INICIO CON SUPERVISOR GUIDO BRICEÑO MENDEZ.pdf	17/06/2024 10:02 p. m.
cto_2353585_01_INFORME_01	17/06/2024 10:02 p. m.
cto_2353585_01_INFORME-04	17/06/2024 10:02 p. m.
INFORME DE SUPERVISIO No. 11-1 DE FECHA 24 AGOSTO A24 SEPT DE 2018	17/06/2024 10:02 p. m.
INFORME DE SUPERVISION 3 - 1	17/06/2024 10:02 p. m.
INFORME DE SUPERVISION 3 - 2	17/06/2024 10:02 p. m.
INFORME DE SUPERVISION 24 AGOSTO DE 2018 A 24 SEPT DE 2018 - 1	17/06/2024 10:02 p. m.
INFORME DE SUPERVISION 24 DE AGOSTO DE 2018 A 24 DE SEPT DE 2018 - 2	17/06/2024 10:02 p. m.
INFORME DE SUPERVISION No. 7 del 24 julio al 24 agosto de 2018	17/06/2024 10:02 p. m.
INFORME DE SUPERVISION No. 10 24 agosto de 2018 a 24 sept de 2018 - 1	17/06/2024 10:02 p. m.
INFORME DE SUPERVISION No. 10 24 AGOSTO AL 24 SEPT DE 2018 - 2	17/06/2024 10:02 p. m.
INFORME DE SUPERVISION	17/06/2024 10:02 p. m.
INFORME SUPERVISION No. 2	17/06/2024 10:02 p. m.
INFORME SUPERVISION	17/06/2024 10:02 p. m.
INFORME SUPERVOSION No. 5 - 15 de mayo a12 de julio de 2018	17/06/2024 10:02 p. m.



Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA".

✓ La Subcarpeta [L. Acto administrativo contrato de obra No. 0130-18-12-1458] contiene la siguiente información:

<input type="checkbox"/> 202403981 DR WALTER CAMILO MURCIA - DIRECTOR TÉCNICO UAESPM- SANTIAGO DE CALI	17/06/2024 10:02 p. m.
<input type="checkbox"/> ACTA DE CAMBIO DE SUPERVISOR DE GUIDO BRICEÑO MENDEZ A	17/06/2024 10:02 p. m.
<input type="checkbox"/> ACTA DE CAMBIO DE SUPERVISOR	17/06/2024 10:02 p. m.
<input type="checkbox"/> ACTA DE INICIO CON SUPERVISOR GUIDO BRICEÑO MENEZ	17/06/2024 10:02 p. m.

✓ La Subcarpeta [M. ACTA DE LIQUIDACION CONTRATO DE OBRA] contiene la siguiente información:

<input type="checkbox"/> 1458-informe de apoyo a la supervision para terminacion del contrato por mutuo acuerdo	17/06/2024 10:02 p. m.
<input type="checkbox"/> Resolucion 047 Contrato 1458	17/06/2024 10:02 p. m.
<input type="checkbox"/> RESOLUCION 103 LIQUIDA UNILATERALMENTE CONTRATO	17/06/2024 10:02 p. m.
<input type="checkbox"/> RESOLUCION 178 DECLARA INCUMPLIMIENTO	17/06/2024 10:02 p. m.
<input type="checkbox"/> RESOLUCION 180 RESEOLVE RECURSO	17/06/2024 10:02 p. m.
<input type="checkbox"/> RESOLUCION 203 RESUELVE RECURSO REPOSICION	17/06/2024 10:02 p. m.
<input type="checkbox"/> Resolucion Liquidacion Unilateral Contrato 1458-2017	17/06/2024 10:02 p. m.
<input type="checkbox"/> solicitud liquidacion 1458	17/06/2024 10:02 p. m.

✓ La Subcarpeta [N. CERTIFICACION DE PAGOS CONTRATO DE OBRA] contiene la siguiente información:

<input type="checkbox"/> Informe El Estero Acta No. 4	17/06/2024 10:03 p. m.
<input type="checkbox"/> Informe Hacienda la Gloria Acta No. 4	17/06/2024 10:03 p. m.
<input type="checkbox"/> Pago No. 4, 1458	17/06/2024 10:03 p. m.

✓ La Subcarpeta [O. POLIZAS CONTRATO DE OBRA] contiene la siguiente información:

<input type="checkbox"/> ACTA DE APROBACION DE POLIZAS OBRA	17/06/2024 10:03 p. m.
<input type="checkbox"/> ACTA DE APROBACION DE GARANTIAS OBRA	17/06/2024 10:03 p. m.
<input type="checkbox"/> ACTUALIZACION DE POLIZAS OBRA	17/06/2024 10:03 p. m.
<input type="checkbox"/> ACTUALIZACION GARANTIAS OBRA	17/06/2024 10:03 p. m.
<input type="checkbox"/> AJUSTE GARANTIAS OBRA	17/06/2024 10:03 p. m.
<input type="checkbox"/> GARANTIAS CONTRATO OBRA	17/06/2024 10:03 p. m.
<input type="checkbox"/> POLIZAS CONTRATO OBRA	17/06/2024 10:03 p. m.

3. Soporte Documental allegado en el trámite de la Indagación Preliminar No. IP-80763-2020-37846, el cual se encuentra contenido en un CD en el folio 325 del expediente y en el que reposa en medio digital la siguiente información:

*Quintero*

Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA].

✓ La Subcarpeta [P. POLIZAS CONTRATO DE INTERVENTORIA] contiene la siguiente información:

 ACTUALIZACION GARANTIAS	17/06/2024 10:03 p. m.
 POLIZAS	17/06/2024 10:03 p. m.
 Scanned-image24-05-2024-182704	17/06/2024 10:03 p. m.
 Scanned-image24-05-2024-191102	17/06/2024 10:03 p. m.
 Scanned-image24-05-2024-210126	17/06/2024 10:03 p. m.

✓ La Subcarpeta [Q. POLIZA GLOBAL Y DE MANEJO] contiene la siguiente información:

 202403981 DR WALTER CAMILO MURCIA ...	17/06/2024 10:03 p. m.	Documento Adob...	556 KB
 2024022947 DR OSCAR ARMANDO TRUJI...	17/06/2024 10:03 p. m.	Documento Adob...	523 KB
 2024034943 DR ALVARO HERNANDO AVI...	17/06/2024 10:03 p. m.	Documento Adob...	146 KB
 POLIZA DE MANEJO 2014	17/06/2024 10:03 p. m.	Documento Adob...	551 KB

4. Soporte Documental allegado en el trámite de la Indagación Preliminar No. IP-80763-2020-37846, el cual se encuentra contenido en un CD en el folio 335 del expediente y en el que reposa en medio digital la siguiente información:

 2024042038 DR ALVARO HERNANDO AVILA - CONTRALORIA DELEGADA - COMUNICACIÓN APERTURA INDAGACION PRELIMINAR IP80763-2020-37846...	17/06/2024 10:03 p. m.
 ANEXO 1 RESOLUCION No 4131.032.9.5.442242 DE 2019_compressed	17/06/2024 10:03 p. m.
 ANEXO 2 OFICIO 4131.032.13.1.953.005143 DPTO ADMIN DE HACIENDA ALCALDIA DE CALI_compressed	17/06/2024 10:03 p. m.

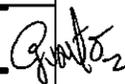
### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

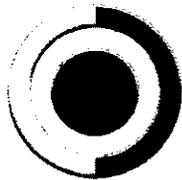
#### ➤ DE LA DECISIÓN A ADOPTAR EN LA PRESENTE INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Previo al análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, es necesario precisar que la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en el desarrollo de una gestión fiscal, obligándose a reparar económicamente el daño causado al Erario, si su conducta es dolosa o gravemente culposa.

Lo anterior se deriva del artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el cual define el proceso de responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"[...] El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o patrimonio del Estado [...]"





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No.: 01061

FECHA: 26 DE JULIO DE 2024

Página 15 de 26

Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA].

De igual forma, conviene recordar que, en concordancia con el precepto transcrito, la mencionada Ley 610 de 2000 a través de su artículo 5, según el cual fueron consagrados los tres (3) elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal, a saber: i. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. ii. Un daño patrimonial al Estado y iii. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así, para entender configurada la responsabilidad fiscal, es necesario que los anteriores elementos se encuentren probados dentro del proceso de manera concurrente, frente a los cuales se puede señalar lo siguiente:

a) El **daño patrimonial al Estado**, es definido por el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, como:

*"[...] la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público" [tachados INEXEQUIBLES y subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340-07 de 9 de mayo de 2007]*

Es necesario señalar que el término "patrimonio público", es entendido en un sentido amplio, esto es, como conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, siendo susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre las cuales se encuentran los hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de aquella.

Dicho elemento es considerado como esencial y determinante para atribuir responsabilidad fiscal, ya sea en cabeza de un servidor público o de un particular que en ejercicio de funciones públicas determinen la gestión fiscal, surgiendo la obligación de indemnizar o reparar el mismo.

Sobre aquel, la Corte Constitucional en las sentencias SU-620 de 1996, C-840 de 2001 y C-077 de 2007, señaló que:

*"[...] para la estimación del **daño** debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél **ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación*

*Grat*



Auto No.: 01061

FECHA: 26 DE JULIO DE 2024

Página 16 de 26

Continuación del Auto "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846" – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA".

*del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio" (Negrilla fuera del texto original).*

Por ello, el Guardián de la Integridad y Supremacía de la Constitución ha señalado que "[...] si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad [...]" [Sentencia C-840 de 2001], hasta el punto de señalar que la responsabilidad fiscal "[...] no se consolidará ni podrá determinarse sin un daño efectivamente verificado[...]" [Sentencia SU-431 de 2015], posición que ha compartido el Consejo de Estado al manifestar que: "[...] el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal [...]" [Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación: 25000-23-24-000-2001-00064-01, Consejero Ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO].

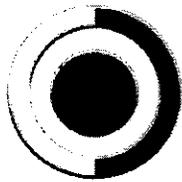
**b) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal**, hace referencia a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliega una gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genera un daño al patrimonio del Estado.

En este punto, el artículo 3o. de la Ley 610 de 2000 define la gestión fiscal de la siguiente manera:

*"[...] el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales [...]"*

A su vez, el Consejo de Estado ha considerado a la gestión fiscal como el "[...] presupuesto sine qua non para determinar la responsabilidad fiscal [...]" [Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 26 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1997-2093 01; Consejero Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO], mientras que la Corte Constitucional ha señalado que éste elemento: "[...] constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata [...]" [Sentencia C-840 de 2001], dado que: "[...] El proceso de responsabilidad fiscal se origina única y exclusivamente del ejercicio de una gestión fiscal, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos" [Sentencia C-382 de 2003].

De igual manera, para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse bajo los títulos de dolo o culpa grave, y "[...] Como quiera que la Ley 610 de 2000 no se ocupó de definir estas modalidades de conducta, por regla general se acude a los principios previstos en el derecho civil [...]" [Sentencia SU-431 de 2015], en la que se entiende por dolo: "[...] la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro" [Artículo 63, último inciso, Código Civil] y por culpa grave el: "no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No.: 01061

FECHA: 26 DE JULIO DE 2024

Página 17 de 26

Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA".

emplear en sus negocios propios [...] [Artículo 63, inciso segundo, Código Civil].

De allí que el máximo Juez Constitucional señalara que: "[...] el sujeto pasivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal sólo puede ser aquel quien tenga la calidad de gestor fiscal en los términos que señala la ley [...]" [Sentencia C-131 de 2003], posición que ha llevado a que el Consejo de Estado asuma la gestión fiscal como el: "[...] presupuesto sine qua non para determinar la responsabilidad fiscal [...]" [Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 26 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1997-2093 01; Consejero Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO].

Por ello, la jurisprudencia constitucional es reiterativa en señalar que: "[...] El proceso de responsabilidad fiscal se origina única y exclusivamente del ejercicio de una gestión fiscal, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos [...]" [Sentencia C-382 de 2008]. [Destacado no original del texto].

Se colige entonces de lo anotado, que no obstante la amplitud del concepto de gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que se tiene sobre el patrimonio público en virtud de las funciones asignadas o para el caso de los particulares, cuando administran o custodian dicho patrimonio, tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tienen mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos, así tenga la disponibilidad material, no nos encontraríamos frente al ejercicio de gestión fiscal y por tanto no habría responsabilidad fiscal, salvo que se trate de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del daño.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el servidor público o el particular con funciones públicas, que en tanto gestores fiscales produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante, o se trate de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del daño.

En el mismo entendimiento, no podría predicarse la responsabilidad fiscal de un gestor fiscal que causa un daño patrimonial al Estado, con dolo o culpa grave, sobre bienes, rentas o recursos que corresponden a la esfera de acción de otro gestor fiscal, con la salvedad ya anotada.

Es decir, para deducir la responsabilidad fiscal no basta con que el gestor fiscal produzca un daño fiscal con dolo o culpa grave en relación con bienes, rentas o recursos estatales, pues es preciso que tales haberes se hallen bajo su esfera de acción, en virtud del respectivo título habilitante al que se ha hecho referencia.

Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que: "[...] en la investigación se va a establecer la certeza de los hechos investigados, la incidencia de estos en la gestión fiscal [...]" [Sentencia SU-620 de 1996], manifestando además en relación con la gestión fiscal que: "[...] cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar

*Quintero*

**Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA].**

*un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores [...]* [Sentencia C-840 de 2001].

**c) El nexos causal entre el daño y la conducta,** “[...] *Implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de la cual solo puede predicarse una ruptura cuando entra en escena la llamada causa extraña que puede operar bajo la denominada fuerza mayor o el caso fortuito*” [Sentencia SU-431 de 2015].

En tal sentido, el Consejo de Estado, a través de su Sección Primera, define este elemento de la responsabilidad fiscal, como: “[...] *la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que si el primero no se hubiere presentado, el segundo tampoco*” [Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 13 de diciembre de 2012, Radicación: 15001-23-31-000-2009-00247-01, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA].

Por su parte, claro aparece que la Indagación Preliminar, tiene como objeto determinar si existe daño al patrimonio del Estado, la entidad afectada, la competencia del organismo fiscalizador e identificar a los servidores públicos o particulares que con su conducta dolosa o gravemente culposa hayan ocasionado detrimento al erario.

Es así como el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, prescribe:

*“Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.*

*La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.”.*

Frente a este tipo de actuaciones, la Corte Constitucional ha indicado que la: “[...] *indagación preliminar, [...] puede contribuir a la precisión y determinación de los elementos necesarios a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal*” [Sentencia C-840 de 2001], mientras que el Consejo de Estado ha considerado que **las:** “[...] *diligencias preliminares únicamente son necesarias cuando exista duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación*” [Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 20 de septiembre de 2007, Radicación: 18001-23-31-000-2000-00277-01, Consejera Ponente: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN].

Por su parte, en el Concepto No. 80112-IE47203 de 03 de agosto de 2011, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, señaló:

*“[...] Las indagaciones preliminares o previas son etapas pre procesales que sirven para dar certeza sobre la existencia de elementos fundamentales dentro de un proceso o procedimiento. [...], buscan recaudar información de manera ágil y de forma unilateral sobre aspectos necesarios para iniciar el respectivo proceso o procedimiento: casos de duda sobre la procedencia de apertura de la investigación formal, identificación de sujetos a investigar y existencia real del hecho.*  
[...]

*Quintero*

**Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA].**

[...] para el caso de las indagaciones preliminares dicha investigación tiene los siguientes objetivos:

- Verificar la competencia del órgano investigador.
- Verificar la ocurrencia del hecho que se investiga.
- Verificar que se ha afectado el patrimonio estatal.
- Determinar la entidad afectada.
- Identificar presuntos responsables, [...].

La prueba que se recaude dentro de una investigación preliminar busca verificar entonces si somos o no competentes, si ocurrió o no un hecho que causó un daño patrimonial al Estado, y finalmente, quienes pudieron ser -no quienes fueron- los causantes de ese daño al patrimonio público. [...].”.

Efectuado el análisis de la normativa, jurisprudencia y doctrina anterior, el Despacho de la Dirección de Investigaciones 2, procederá en el siguiente acápite a determinar la confluencia probatoria de los presupuestos necesarios que permitan arribar a la conclusión de encontrarse establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores de este y por ende, adoptar la decisión o no de ordenar abrir Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme al artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

#### ➤ DEL CASO CONCRETO

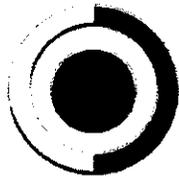
Entre la **SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA]** y el **CONSORCIO SANEAMIENTO BÁSICO CORREGIMIENTOS CALI 2016**, se suscribió contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458, cuyo objeto consistió en:

*"Atender de manera prioritaria por la descertificación del municipio de Cali - Valle por parte de la superintendencia de servicios públicos mediante la Resolución No. 20164010015125 que cobra firmeza el día 19 de julio de 2016 y en cumplimiento del numeral 7 del artículo 2.3.5.1.2.2.14 del Decreto 1077 de 2015 el mejoramiento sistemas de acueducto y potabilización de agua de consume área rural del Municipio de Santiago de Cali; mejoramiento sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales domesticas área rural del Municipio de Santiago de Cali, construcción, acueducto múltiples usos (doméstico y agropecuario) y sistemas individuales de tratamiento de agua residual domestica de las familias beneficiadas restitución de tierras hacienda la gloria, vereda cascajal, corregimiento el hormiguero - Cali. Cumplimiento de la sentencia 017 de abril de 2012 del juzgado primero restitución de tierras de Pereira". [Cfr. CD - Folio 10 del expediente]*

En virtud de la actividad contractual antes mencionada, la Contraloría General de Santiago de Cali, manifestó que se presentó un daño a los intereses de la **SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA]**, por cuanto se presentaron irregularidades con la calidad en la construcción de algunos componentes de obra, específicamente lo que tiene que ver con la construcción del tanque elevado para acueducto en la hacienda la Gloria, y en consecuencia la posible pérdida de los recursos desembolsados.

Dado lo anterior, mediante Auto No. 246 de 9 de abril de 2021, proferido por la Colegiatura de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la





**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No.: 01061

FECHA: 26 DE JULIO DE 2024

Página 20 de 26

Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' - SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA].

República, se ordenó iniciar el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal identificado bajo el No. **PRF-80763-2020-37846**. [Cfr. folios 5 a 31 del expediente].

Posteriormente, mediante Auto No. 0050 de 6 de julio de 2022, El Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, asignó por competencia prevalente el conocimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-80763-2020-37846**, a la Dirección de Investigaciones No. 2. [Cfr. folios 260 a 264 del expediente]

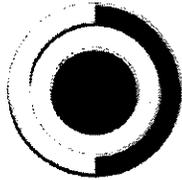
Consecuentemente, mediante Auto No. 495 de 15 de julio de 2022, la Colegiatura de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República obedece lo ordenado por el superior y en consecuencia, ordena remitir el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-80763-2020-37846**, a la Dirección de Investigaciones No. 2, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República. [Cfr. folios 270 a 272 del expediente].

Seguidamente, mediante Auto No. 00216 de 27 de febrero de 2024, la dirección de Investigaciones 2 adscrita a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, avocó conocimiento y decretó de oficio la nulidad del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal signado No. **PRF-80763-2020-37846**, ordenando retrotraer la actuación en estado de antecedente, identificado bajo el No. **AN-80763-2020-37846**. [Cfr. folio 277 a 289 del expediente].

Finalmente, una vez analizada la actuación por parte de este despacho, no se encontró establecida la certeza y actualidad del daño, razón por la cual, consideró necesario mediante el auto No. 00580 de 3 de mayo de 2024, adelantar la indagación preliminar signada No. IP-80763-2020-37846, tendiente a recaudar material probatorio conducente, útil y pertinente, que permitiera el esclarecimiento de los hechos. [Cfr. folios 290 a 300 del expediente]

En el marco de la investigación, a nombre de la **SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA]**, se allego dentro del trámite de la indagación preliminar **IP-80763-2020-37846**, oficio de 4 de junio de 2024, con radicación No. 1.350.38.03-2024034053, signado por la Doctora Adriana Gómez Millán, en su condición de secretaria [Cfr. Folio 312 a 317 del expediente], en donde indica las gestiones que a la fecha han sido adelantadas a nombre de la entidad presuntamente afectada, tendientes a lograr algún acuerdo transacción y/o compensación, a efectos de mitigar cualquier impacto negativo que llegare a afectar patrimonialmente a la citada entidad, como consecuencia de los hechos materia de reproche relacionados con la ejecución del contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 29 de marzo de 2017, informando lo siguiente:

*Gómez*



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Auto No.: 01061**

**FECHA: 26 DE JULIO DE 2024**

**Página 21 de 26**

**Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA].**

"[...]"

*Conforme a lo manifestado en el presente escrito de contestación, la ejecución del Contrato a partir del mes de junio de 2017 correspondió al Municipio de Santiago de Cali — Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales — UAESPM incluyendo el procedimiento de declaratoria de incumplimiento y liquidación, se evidencia de la revisión del expediente que posterior a la liquidación, se libraron oficios a la Oficina Técnica Operativa de Cobro Persuasivo / Gestión Tesorería del Municipio de Cali para adelantar las gestiones de cobro coactivo.*

*No obstante, lo anterior se ofició mediante escrito identificado con SADE No. 2024032974 de fecha 29 de mayo de 2024 a la Doctora MONICA VIVIANA OCAÑA LASSO, Jefe Oficina Técnica Operativa de Cobro Persuasivo del Distrito de Santiago de Cali, para que informe respecto de los avances de la gestión de cobro.*

*Se aportan oficios. [...]"*

Consecuentemente, se evidencia en el plenario, oficio con el radicado No. 202441310320051431 de 25 de junio de 2024 [Cfr. Folio 329 a 334 del expediente], suscrito por la Doctora Angelica María Martínez Vargas, jefe de la oficina técnica operativa de cobro coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda en la Alcaldía de Santiago de Cali, donde indica de manera pormenorizada el trámite que ha sido adelantado por la subdirección de tesorería distrital de la alcaldía de Santiago de Cali, tendientes al cobro coactivo de los recursos entregados al contratista, en el marco de la ejecución del contrato de obra pública No. 0130-18-12-1458 de 29 de marzo de 2017.

Así las cosas, en el formato digital CD, visto a folio 335 de expediente, encuentra este despacho la resolución No. 4131.032.9.5.442242 de 2 de julio de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA UN MANDAMIENTO DE PAGO", donde entre otras cosas, se resuelve lo siguiente:

"[...]"

*Artículo Primero: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del Municipio de Santiago de Cali y a cargo de CONSORCIO SANEAMIENTO BASICO CORREGIMIENTOS CALI 2016, identificado (a) con NIT. No. 901065597-2, representado legalmente por MAURICIO OSPINA GALINDO, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 94.060.996, o quien haga sus veces, por valor de MIL CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.004.765.902 M/CTE), por el concepto señalado en la parte motiva, más los intereses que se llegaren a causar, dado el caso, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cancele y las costas originadas en el presente proceso, de conformidad con los Artículos 175 y 189 del Decreto Extraordinario Municipal 139 de 2012 "Por medio del cual se expide el procedimiento Tributario del Municipio de Santiago de Cali" y Artículos 826 y 836-1 del Estatuto Tributario. [...]"*

En ese mismo orden de ideas y como garantía al derecho de defensa que le asiste al consorcio saneamiento básico corregimientos Cali 2016, reposa en el informativo documento denominado "EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO" suscrito por el señor Mauricio Ospina Galindo en su condición de representante legal y radicado bajo el consecutivo No. 2020-4173010-025638-2 de



Auto No.: 01061

FECHA: 26 DE JULIO DE 2024

Página 22 de 26

Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA].

27 de febrero de 2020, solicitud que fue resuelta mediante resolución No. 4131.032.21.9.5.1280 de 3 de abril de 2020.

Ahora bien, llama la atención de este despacho que la oficina técnica operativa de cobro coactivo, mediante resolución No. 4131.032.9.5.54048 de 14 de marzo de 2024, decretó la medida correctiva en contra de todas las cuentas bancarias de las sociedades y/o personas naturales, integrantes del consorcio saneamiento básico Cali 2016 y consecuentemente mediante oficio 202441310320019331, se libró la solicitud a las entidades bancarias, con el fin de materializar la inscripción de la medida cautelar. [Cfr. Cd a Folio 335 del expediente]

Por lo anterior, se puede entonces concluir, que si bien es cierto podemos estar frente a un hecho que configura un daño a los intereses de la **SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA]**, es igualmente cierto que, está plenamente demostrado en el curso de la indagación preliminar, que la Alcaldía de Santiago de Cali, por intermedio de la oficina técnica operativa de cobro coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda, ha realizado las gestiones pertinentes al cobro y consecuente recuperación de los recursos públicos, que pudieran reputarse como perdidos.

En este contexto, este despacho considera pertinente, tener en cuenta lo conceptuado por la oficina asesora jurídica de la Contraloría General de la República, en radicado No. 2015IE0101604 de 28 de octubre de 2015, en el cual indica:

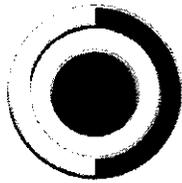
"[...]

2- Puede la Contraloría General de la República ejercer la acción fiscal de manera concomitante al trámite del proceso de cobro coactivo adelantado por la administración por los mismos hechos u omisiones?

Respuesta. La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, en su artículo 1 consagra que solo procede una vez se configure el daño al patrimonio del Estado. El daño patrimonial se da en los términos definidos por el legislador en la Ley 1066 de 2006 en su artículo 6, antes transcrito. **En este sentido, si persiste la facultad para la administración de lograr la recuperación de los recursos públicos no existirá un detrimento patrimonial para el Estado que permita el inicio de la acción fiscal.**

3- Puede la Contraloría General de la República ejercer la acción fiscal en aquellos eventos en que la administración no ha hecho uso de la prerrogativa de cobro coactivo, sin que se haya producido aún la prescripción de la acción de cobro?

Respuesta. Como se mencionó anteriormente, **cuando la administración no ha hecho uso de la prerrogativa del cobro sin que se configure aun la prescripción de esta acción, se entiende que no existe un perjuicio patrimonial que dé lugar al inicio de la acción fiscal, pero ello no significa que no puedan realizarse glosas a la gestión u omisión de los funcionarios encargados de realizar la gestión fiscal de recaudo y/o solicitar el inicio de otro tipo de actuaciones incluso de carácter disciplinarias, entendidas como una medida de prevención para la generación del daño antijurídico. (sic).** (Negrillas propias).



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No.: 01061

FECHA: 26 DE JULIO DE 2024

Página 23 de 26

Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA].

Además, la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, en la Cartilla para Fortalecimiento de Hallazgos con Incidencia Fiscal, instruyó como uno de los hechos que no son objeto de acción fiscal la existencia de actuación de cobro coactivo, a saber:

*"Si respecto de los hechos objeto del hallazgo, se adelanta o ha iniciado una acción de cobro coactivo, se presenta la imposibilidad de inicio de acción fiscal, por no concurrir certeza del daño que puede dar origen al proceso de responsabilidad fiscal.*

*Ahora bien, se precisa que el equipo auditor deberá verificar que efectivamente todos los hechos objeto de observación inicial, se encuentren comprendidos dentro de la situación fáctica que genera el cobro coactivo vigente, lo cual determinará que, existiendo un cobro coactivo en curso por la entidad, deberá esperarse necesariamente su desenlace, antes de inicio de la acción fiscal.*

[...]

*Por lo tanto, no se debe iniciar acción fiscal, ya que la entidad continua con la facultad para lograr la recuperación de los recursos, lo cual da lugar a que no exista daño cierto aún. [...]"*

Así las cosas, no se puede pasar por alto lo conceptuado por la Oficina asesora Jurídica de este ente de control, quien en varios pronunciamientos señala que cuando la administración tiene la posibilidad de recuperar las acreencias de sus obligaciones mediante la jurisdicción de cobro coactivo no es procedente el inicio de la acción fiscal por cuanto existe una expectativa de recuperar los dineros perdidos y no se ha configurado el daño al patrimonio del Estado, así exista una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual solamente una vez prescriba la acción de cobro coactivo se entiende que existe daño con incidencia fiscal.

En consideración a lo anterior y la reiterada posición institucional que respalda lo aquí manifestado, para este despacho está plenamente acreditado en el plenario, que la administración municipal de Santiago de Cali, ha desplegado de manera adecuada las acciones tendientes al cobro de los dineros objeto de reproche, específicamente con el trámite de procedimiento de cobro coactivo, lo que haría improcedente el inicio de la acción fiscal, pues como esta anotado, subsiste la expectativa de reintegro y/o recuperación de los dineros a favor de la entidad presuntamente afectada.

Por ello, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de Responsabilidad Fiscal es determinar y establecer responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, que en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al erario, con el objeto de lograr el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; para el caso en concreto, correspondiente a las presuntas irregularidades en el desarrollo del contrato de Obra No. 0130-1812-1458 de 29 de marzo de 2017, no sería aplicable dicho proceso, toda vez que como se ha referido a lo largo de la presente providencia, la **SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA]**, por intermedio de la oficina técnica operativa de Cobro Coactivo, del Departamento Administrativo de Hacienda

*Q. G. G. 2*

Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA".

de la Alcaldía de Santiago de Cali, está adelantando el procedimiento de cobro coactivo e inclusive están decretadas y practicadas medidas cautelares. [Cfr. Cd a Folio 335 del expediente]

Bajo tal escenario, resulta pertinente recordar que, la ocurrencia de un daño no se circunscribe a una simple posibilidad o mera expectativa de su configuración, para su existencia deben confluir ciertas características que permitan obtener certeza acerca de aquel.

Al respecto, el elemento del daño patrimonial al Estado ha sido analizado jurisprudencialmente, es así como en Sentencia C-840 de 2001 emitida por la Corte Constitucional Colombiana, se sostiene que aquel debe comportar una serie de características para que pueda ser considerado como tal, esto es:

*"[...] Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél **ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable** con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio." [Destacado no original del texto]*

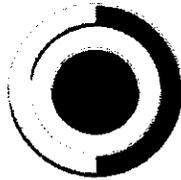
Así las cosas, el daño patrimonial debe ser consecuencia de **actos de gestión fiscal**, bien sea desplegada de forma directa o con ocasión de ésta y, debe comprender las características que señaló la Corte Constitucional en el referido pronunciamiento, es decir, debe ser cierto, especial, **anormal**, cuantificable y no debe producir ningún beneficio a la entidad afectada; por lo tanto, no se puede perseguir el resarcimiento de un daño incierto, futuro, hipotético, eventual, contingente, benéfico o no probado.

Por lo expuesto, fuerza entonces concluir que, de la revisión del material probatorio allegado como soporte de la Indagación Preliminar identificada bajo el No. **IP-80763-2020-37846**, cuya entidad presuntamente afectada es la **SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA]**, no se configura un daño actual a los intereses del Estado en lo relacionado con la ejecución del Contrato de Obra No. 0130-1812-1458 de 29 de marzo de 2017, pues como se ha manifestado en párrafos precedentes, a la fecha cursa proceso de cobro coactivo por parte de la oficina técnica operativa de cobro coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, por lo que fluye como evidente, adoptar la decisión de archivar el asunto.

En este sentido, la Ley 610 de 2000 en su artículo 6°, se ocupa de la definición y alcance del daño patrimonial, así:

*"ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, **producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna**, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines*





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No.: 01061

FECHA: 26 DE JULIO DE 2024

Página 25 de 26

Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA].

esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. [Apartes tachados INEXEQUIBLES y subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340-07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil]

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. [Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01 de 9 de agosto de 2001. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería]

De acuerdo con el extracto legal y recogiendo la esencia patrimonial de esta clase de actuaciones, al ser claro que el proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto:

"[...] el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, [sic] mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. [...]" [Artículo 4º, Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020].

En conclusión, dentro del material probatorio recaudado en la presente indagación Preliminar No. **IP-80763-2020-37846**, no se vislumbra prueba alguna que respalde o permita establecer con certeza la existencia de un daño patrimonial que haya afectado los intereses de la **SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA]**.

Por ello, al haberse demostrado que a la fecha no confluyen el elemento principal en el que se edifica la responsabilidad fiscal, cual es la existencia del daño, debe procederse al archivo de las diligencias en relación con los hechos materia de investigación en la Indagación Preliminar No. **IP-80763-2020-37846**, conforme lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 39 de la Ley 610 de 2000, que a su tenor literal reza:

**"Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. [Negrilla y subrayo del despacho].**

Quedando por mencionar, además, que tal decisión igualmente la soporta la exigencia de la imperiosa observancia de los presupuestos legales consagrados en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, los cuales en el presente caso no se satisfacen, veamos:

**"ARTÍCULO 40: APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL: Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. [...]" [Negrilla y subraya fuera del texto].**

*Griffó*



Auto No.: 01061

FECHA: 26 DE JULIO DE 2024

Página 26 de 26

Continuación del Auto 'POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. IP-80763-2020-37846' – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT- [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA].

Con fundamento en las consideraciones precedentes, el Director de Investigaciones 2 [E] adscrito a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el ARCHIVO de la Indagación Preliminar No IP-80763-2020-37846, adelantada por la presunta afectación patrimonial de los intereses de la SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA], de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** COMUNICAR la presente decisión al Representante Legal de la SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT [GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA].

**TERCERO:** ORDENAR la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, en el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo referido en el numeral primero de esta providencia o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa.

**CUARTO:** REMITIR en firme este proveído, el expediente contentivo de la Indagación Preliminar No. IP-80763-2020-37846, al archivo de gestión de la Dirección de Investigaciones 2, adscrita a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, el cual será dispuesto conforme a la reglamentación del Sistema de Gestión de Calidad.

**QUINTO:** INFORMAR que contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Si auto 2*  
**GUSTAVO ARMANDO CASTRO CARDENAS**  
Director de Investigaciones 2 [E]

*Danielo*  
Proyectó: WILSON DANILO FIGUEREDO LOAIZA  
Profesional Sustanciador Designado

*Juan Carlos*  
Revisó: JUAN CARLOS MAYORGA MAYORGA  
Líder Equipo de Trabajo No. 1

*Castro*